



Competencia CSJ 58/2025/CS1

Páez, Florencia Otilia c/ Despegar.com.ar
S.A. s/ sumarísimo – denuncia ley 24.240.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de julio de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de General Roca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de Cipolletti, Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de Cipolletti y el Juzgado Federal de General Roca, ambos de la provincia de Río Negro, discrepan sobre la aptitud para intervenir en esta acción por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios (v. resoluciones del 13 de diciembre de 2023 y del 11 de noviembre de 2024, en las actuaciones digitalizadas a fs. 1/673 y 674/1220 del expediente electrónico que se citará en adelante, salvo aclaración en contrario).

La demanda fue inicialmente promovida ante el juzgado local (expte. n° CI-01994-C-2022), cuyo titular hizo lugar a las excepciones deducidas por la agencia demandada y la aerolínea citada, con sustento en que corresponde al fuero federal el juzgamiento de los asuntos vinculados con el servicio de transporte aéreo. Citó principalmente los artículos 139 a 154 y 197 a 201 del Código Aeronáutico y la doctrina de Fallos: 329:2819, “Triaca”, entre otros. En función de ello, declinó conocer y ordenó el archivo de las actuaciones (v. resolución del 13 de diciembre de 2023 a fs. 1/673).

Posteriormente, la actora promovió una nueva demanda ante el Juzgado Federal de General Roca (expte. FGR 2190/2024). En su contestación, la agencia de turismo requirió la citación como tercero de la aerolínea, pero la petición fue rechazada (escrito del 5 de septiembre de 2024 y resolución del 20 de septiembre de 2024 a fs. 674/1220; y fs. 143/191 y 209 del expediente consultado en el sitio *web* del PJN).

La demandada recurrió el rechazo de la citación alegando una palmaria conexidad de relaciones jurídicas entre la accionante, la agencia de viajes y la aerolínea y la evidente posibilidad de una acción regresiva contra ella (v. escrito del 30 de septiembre de 2024 en las actuaciones de fs. 674/1220 y fs. 213/217, expte. cit.).

Previo a proveer, y sin perjuicio del estado de las actuaciones, el juez le confirió vista al fiscal para que se expida sobre la procedencia de la acción y la competencia del tribunal, la que fue contestada (resolución del 21 de octubre del 2024 y dictamen del 25 de octubre de 2024 a fs. 674/1220, y fs. 221 y 223 del expte. cit.).

En ese estado, el órgano federal resistió la radicación con base en que la demanda se dirige exclusivamente contra la agencia que vendió los pasajes y refiere a cuestiones contractuales vinculadas al consumo y regladas por el derecho común, sin que se encuentre directamente involucrada la inteligencia de normativa aeronáutica. Citó los precedentes de la Corte Suprema dictados en autos “Teixedo”, “Borgna” y “Carnevale”, y dispuso archivar las actuaciones en el estado en que se encuentran (resolución del 11 de noviembre de 2024 a fs. 674/1220; y fs. 224 del expte. FGR 2190/2024).

Recurrida esa decisión, el tribunal resolvió dejar sin efecto la orden de archivo y remitir los autos al juez provincial preveniente indicándole que, en el caso de no compartir el criterio adoptado, proceda a trabar el correspondiente conflicto de competencia (recurso del 14 de noviembre de 2024 y resolución del 19 de noviembre de 2024, incorporados a fs. 674/1220; y fs. 225/228 y 229 del expte. cit.).

Recibidas las actuaciones, el juez provincial estimó que existe conexidad entre ambos casos derivada del mismo hecho dañoso y de la identidad de las partes y que, en razón de la declinatoria y del archivo oportunamente dispuestos, se encuentra planteado un conflicto negativo de competencia con el tribunal federal. Sobre esa base, resolvió elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que lo zanje (v. informe de la secretaría y resolución del 9 de diciembre de 2024 a fs. 674/1220).

En tales términos, quedó trabado un conflicto de competencia que debe dirimir la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1.285/1958.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben decidirse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenidos en el reclamo y, en tanto se adecue al relato, el derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina”, entre otros).

En autos, la actora demanda a Despegar.com.ar SA en virtud de haber adquirido pasajes para viajar con su familia —por Aerolíneas Argentinas— a San Salvador de Bahía, en mayo de 2020. Destaca que, a raíz de la pandemia del Covid-19, no pudo concretar el viaje en la fecha originariamente concertada y que desde la agencia de turismo le indicaron que los boletos quedarían abiertos. Refiere que su vuelo fue reprogramado en varias ocasiones por la situación sanitaria y que, finalmente, solicitó la cancelación de los pasajes y el reintegro del dinero, que nunca le fue devuelto. Funda su pretensión, centralmente, en normas de las leyes 17.285, 24.240 y 27.563 y del Código Civil y Comercial de la Nación (escritos de demanda del 17 de noviembre de 2022 y 15 de marzo de 2024, en las actuaciones de fs. 1/673 y 674/1220, y fs. 42/58 del expte. FGR 2190/2024).

Interesa señalar que Aerolíneas Argentinas SA interviene en los autos “Páez, Florencia Otilia c/ Despegar.com.ar SA s/ sumarísimo – denuncia ley 24.240” (Expte. n° CI-01994-C-2022), toda vez que el juez local acogió la solicitud de citación como tercero de la aerolínea que fuera realizada por la agencia de viajes en virtud de tratarse de una controversia en común susceptible de determinar una acción regresiva (arts. 94 y 96, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que haya mediado oposición de la actora (v. punto XI de la contestación de demanda y resolución del 2 de mayo de 2023, fs. 1/673).

También interesa señalar que la agencia de viajes no consintió la tesitura del magistrado federal, opuesto a la actuación en la litis como tercero de la aerolínea (escrito del 30 de septiembre de 2024 en las actuaciones de fs. 674/1220 y fs. 213/217 del expte. FGR 2190/2024).

En ese contexto, estimo que asiste razón al magistrado local y que debe conocer en autos la justicia federal pues atañe al fuero el conocimiento de los asuntos vinculados, principalmente, con el transporte aerocomercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a las normas del Código Aeronáutico, sus reglamentos y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (doct. en autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, “Civelli, Silvia c/ Iberia Líneas Aéreas de España s/ daños y perjuicios”, del 5 de mayo de 2009; CSJ 3953/2015/CSI, “Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas y otro s/ cumplimiento de contrato”, del 29 de diciembre de 2015; y COM 19010/2022/CS1, “Costantini, María Paula y otros c/ Aerovías de México SA de CV y otro s/ ordinario”, del 16 de abril de 2024; y precedentes de Fallos: 345:1289, “Mitchell”; y 346:75, “Goya”; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de General Roca, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de junio de 2025.

**ABRAMOVICH
H COSARIN
Victor
Ernesto**

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.06.09
15:32:53 -03'00'